**Providencia:** Sentencia del 4 de octubre de 2017

**Radicación No.:**  66001-31-05-003-2017-00356-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** María Rubiela Caro

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**HECHO SUPERADO: *“****La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta
del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío...”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Octubre** **4 de 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 17 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **María Rubiela Caro**, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones,** a través de la cual pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición.

#### La demanda

 La accionante manifestó que hace un tiempo padece de severos problemas de salud consistentes en: diabetes mellitus no insulinodependiente sin mención de complicación, disminución de la agudeza visual sin especificación, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, hipertensión esencial primaria, lumbago con ciática, trastorno afectivo bipolar no especificado, que por todas estas afecciones inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda.

 Indicó que el 29 de febrero de 2017, le fue notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte del Departamento de medicina laboral de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en el cual le otorgaron una pérdida de capacidad laboral de 52,49%, estructurada el 18 de noviembre de 2013, por lo que el 7 de abril de 2017 Presentó la solicitud de pensión de invalidez ante Colpensiones.

 Informó, que ya transcurrieron cuatro meses desde la solicitud y Colpensiones aún no le ha dado respuesta, vulnerando de forma grave su derecho fundamental de petición, además depende de la mesada pensional porque tiene 72 años de edad y sus múltiples patologías le impiden laborar para cumplir con las necesidades básicas de subsistencia, causándole un perjuicio irremediable.

Por último, la accionante indicó que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo tanto la persona juega el rol más importante en el país, y se le debe garantizar la seguridad, estabilidad y plena eficacia de sus derechos fundamentales.

 Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición, y se ordene a Colpensiones emitir el acto administrativo correspondiente para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la incluya en el sistema de salud en calidad de pensionada.

#### Contestación de la demanda

 **La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** se abstuvo de contestar la acción dentro del término concedido para tal efecto.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora María Rubiela Caro, en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a través de su Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Gerencia de Defensa Judicial, Dirección de Acciones Constitucionales en cabeza del doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del proveído, estudie y resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez presentada el 7 de abril de 2017 por la accionante.

Para llegar a tal conclusión, la Jueza afirmó, que una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, pudo establecer que efectivamente la señora María Rubiela Caro presentó la petición ante la entidad accionada el 7 de abril de 2017; así mismo, concluyó que han trascurrido más de 4 meses desde la fecha en la que presentó la reclamación y la entidad accionada no dio respuesta , ni tampoco respondió al requerimiento efectuado por el juzgado en la presente acción; lo cual permitió concluir a la Jueza que en el presente caso se vislumbra una actitud omisiva y negligente por parte de Colpensiones, actuación que ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora.

#### Impugnación

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** impugnó la decisión manifestando, que a través de la resolución SUB 156124 del 15 de agosto de 2017 brindó respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de abril de 2017, por lo que considera que la vulneración al derecho de petición se encuentra actualmente superada, quedando sin objeto las pretensiones de la presente acción de tutela. Solicita que se de aplicación a la figura denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de Colpensiones?

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora María Rubiela Caro, toda vez que al momento de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo a su solicitud realizada el 7 de abril de 2017 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

No obstante, tal como se adujo en la impugnación, Colpensiones mediante la resolución SUB156124 del 15 de agosto de 2017 (fls.37 a 43), dio respuesta a la solicitud elevada por la actora el 7 de abril de 2017, resolviendo la solicitud de pensión de invalidez, tal como lo solicitó la accionante en dicho derecho de petición; pero en esta no se indicó ni se allegó prueba de que la resolución hubiera sido notificado a la señora María Rubiela Caro. En aras de verificar que en el presente caso no se ha vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esta Corporación se comunicó vía telefónica con la señora María Rubiela Caro (fl.4), con el fin de que informara si le habían notificado dicha resolución, pero no fue posible obtener respuesta por parte de la actora.

En este orden de ideas, al no tener certeza que la respuesta de fondo otorgada por Colpensiones fue recibida por la accionante, el hecho que motivo la presente acción no se encuentra superado, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia y se ordenará a Colpensiones realizar la notificación de la resolución SUB156124 del 15 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: ORDENAR** aColpensiones realizar la notificación de la resolución SUB156124 del 15 de agosto de 2017.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-1)